

Se suscribe en el periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzal, calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 218.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, Teniente Alcalde de Vich, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vich pide autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, Teniente de alcalde de la misma ciudad, resulta:

Que á consecuencia de repetidas órdenes del Capitan general de Cataluña para que se hiciesen efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos de la provincia por subrogacion de quintas atrasadas de los años de 1846, 47 y 48, se circuló por el Gobierno de la provincia á todos los Ayuntamientos un reglamento para el pago de la prestacion subrogada á las quintas, en el que se disponia entre otras cosas quedar obligados á contribuir á dicho pago todos los mozos que en cada uno de los indicados años se hayan hallado en las edades de 18 á 23 años inclusive, haciendo extensiva dicha obligacion á los vecinos y á las riquezas territorial y pecuaria, comercial é industrial en la proporcion que en dicho reglamento se expresa; pero de modo que sobre los mozos de aquellas edades pesase mayor cantidad que sobre los demas:

Que ofreciéndose varias dudas sobre los repartimientos que daban por resultado la morosidad en el pago de este adeudo, ocurrió el Gobernador á su remedio dictando varias disposiciones añadiendo que, como sería posible se ofrecieran tambien algunas dudas acerca de las facultades que residen en los Alcaldes para compeler á los morosos al pago de sus cuotas, les advertia anticipadamente que ademas del medio ordinario de embargo y venta de bienes hay el de las multas, y por insolvencia de los multados la detencion personal, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, considerando la morosidad como desobediencia á los mandatos de la Autoridad, por tratarse de un servicio público que era preciso cumplir:

Que en conformidad de estas órdenes procedió el

Ayuntamiento de Vich á distribuir su cupo con arreglo al reglamento, y como uno de los recaudadores manifestó que una porcion de individuos se negaban al pago, les hizo comparecer á su presencia, entre los que se hallaban Felipe Sendil, padre de Mariano, quien apesar de las prevenciones del Alcalde no quiso pagar su cuota ni la de su hijo, como lo verificaron los demas que al principio se resistieron: en su vista dispuso dicha Autoridad que si dentro de 24 horas no hacia efectivas ambas cuotas, procederia en conformidad á las órdenes del Gobernador; pero como trascurriesen 48 horas sin resultado alguno, remitió á los deudores una papeleta de recargo de 4 mrs. en real, disponiendo en beneficio de aquellos que dicho recargo les sirviese de multa, sin que apesar de todo se prestasen á su abono, lo que dió margen á la ejecucion, de la que resultó la insolvencia del hijo; y viendo en esto el alcalde una tendencia manifiesta á desobedecer las órdenes de la Autoridad, acordó su detencion por seis días con arreglo á lo dispuesto por el Gobernador, que le previno aplicase para estos casos la Real orden de 7 de Noviembre de 1845.

De sus resultados acudió Sendil al juzgado denunciando el abuso de autoridad que en su persona cometió el Alcalde, y como de las declaraciones aparece que Mariano Sendil y su padre se obstinaron en no pagar la cuota que les correspondia, añadiendo algunos testigos que habian manifestado aquellos tenian 2000 libras y querian probar si vencian al Ayuntamiento ó este á ellos, el juzgado con vista de estas diligencias y de las órdenes del Gobernador, acordó el sobreseimiento de la causa incoada contra el Alcalde y declaró las costas de oficio:

Consultado el sobreseimiento con la Audiencia del territorio dijo el Fiscal de S. M. que habia habido abuso por parte del Alcalde imponiendo seis días de detencion en lugar de uno, por lo que debia quedar sin efecto el sobreseimiento, y que impetrándose la autorizacion del Gobernador continuase los procedimientos con arreglo á derecho. Acordado así por la Audiencia; y devueltos los autos al juzgado que pidió la autorizacion, le fue denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Este dice que como el Alcalde se limitó á aplicar las órdenes del Gobernador de la provincia para hacer efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos por subrogacion de quintas atrasadas, cuyo servicio se gobernaba por reglas especiales que no habian sido variadas, sin que resulte que en la aplicacion de aquellas hubiera cometido abuso, debia negarse la autorizacion:

Visto el art. 3.º de la ley para el Gobierno de las

provincias de 2 de Abril de 1845, según el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernadores de provincia, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Visto el párrafo doce del art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que dispone supla la detención á la multa cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos; de seis en los que no lleguen á 5000, y de 10 en los restantes:

Considerando que la detención que impuso el Alcalde de Vich á Mariano Sendil fué en sustitucion de la multa y por la insolencia que apareció del expediente instruido al efecto, ateniéndose en la imposición de la misma á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, según le habia prevenido el Gobernador de la provincia:

Considerando que lejos de haber en la ejecución de estas órdenes exceso alguno por parte del Alcalde, resulta del expediente que tuvo las mayores consideraciones al exigir las cuotas que debia, por cuya razon no hay la responsabilidad en que se funda el juzgado para continuar el procedimiento contra aquel;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º de Agosto último se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente.

Con objeto de evitar dilaciones innecesarias en la resolución de los expedientes que se instruyan en ese Gobierno de provincia para los fines á que se refieren el artículo 72 de la ley municipal, y los 102 y 103 del reglamento para la ejecución de la misma, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en la instrucción de los citados expedientes se consigne clara y distintamente el vecindario, 1.º de todo municipio á que correspondan el pueblo ó pueblos que soliciten segregarse del mismo: 2.º el especial del propio pueblo ó pueblos que soliciten esta segregacion: 3.º el del municipio á que los mismos solicitan agregarse. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y para su exacto cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en

primera y única instancia entre parte de la una D. Antonio Navarro y Maran, Inspector segundo cesante de Rentas estancadas de Valencia, demandante, y de la otra la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, que se mejora de clasificación:

Visto: Vista la Real orden de 17 de Enero de 1853, por la que se mandó pasar á Mi Consejo Real el expediente de clasificación de este interesado para su decision en la via contenciosa, y el recurso del mismo en queja de la resolución gubernativa dictada en dicho expediente:

Vista la citada resolución acordada en Real orden de 19 de Noviembre de 1852 de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que es el siguiente:

Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas para la clasificación de D. Antonio Navarro y Maran, Oficial segundo cesante de la Administración de Rentas estancadas de Valencia:

Visto el acuerdo de la misma declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo por no reunir el tiempo que para ello exige la ley:

Vista la instancia de este interesado fecha 12 de Mayo último reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas; insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y demás que rigen sobre la materia:

Considerando que según estas disposiciones el tiempo servido por los empleados solo puede empezarse á contar desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en el empleo que este interesado sirvió de auxiliar de la Contaduría y Administración de Rentas provinciales de esta corte, porque tal nombramiento, según aparece de los antecedentes remitidos por el archivero, le obtuvo nada más que temporalmente y mientras no se arreglase definitivamente la planta de dichas oficinas:

Considerando que deducido tal tiempo el que queda de legitimo abono no da derecho ni aun al minimum de sueldo por cesantía:

La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. Antonio Navarro y Maran no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso de este interesado en queja de la preinserta resolución, solicitando en él que se reconocan los años de servicio que tiene verdaderamente prestados, y en su consecuencia la clasificación con el goce pasivo que tiene pretendido:

Visto el escrito de Mi Fiscal, en que pide que se confirme la enunciada Real orden de 19 de Noviembre de 1852, por haber hecho la clasificación de Navarro, según las reglas que rigen en la materia:

Considerando que el dictámen de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública, en que se funda la Real resolución declarada en esta instancia, es justo y arreglado á las disposiciones vigentes:

Oido Mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Pedro Sanz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Roque Guarceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Artero, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, D. Federico Vahey, D. Cándido Noca-

dal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Basza, el Marqués de Benalua y D. Fernando Alvarez,

Vengo en confirmar la citada Real orden de 19 de Noviembre de 1852, y en mandar se lleve á efecto:

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de 1853. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se ome á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1854. —José de Posada Herrera.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 31 de Marzo de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.^a Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.^o de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.^a Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.^a El 1.^o de Mayo próximo venidero, y despues el 1.^o de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por si ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.^a Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó parage aislado, y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.^a Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.^a No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la auencia de los padres ó cabezas de familia.

7.^a Eos Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.^a Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.^a Las personas que en 1.^o de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que esten avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiera será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1854. —San Luis. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para su publicidad y exacto cumplimiento se inserta en este boletín, y en atencion á que segun el contenido de la regla 2.^a las cédulas de 3.^a clase solo comprende á los de 16 años arriba, que vivan bajo la dependencia de cabeza de familia, se hace indispensable que los alcaldes á los 8 dias de recibir este boletín rectifiquen el pedido de las cédulas de 3.^a clase y pidan á este Gobierno las que necesitaren pues ahora debe ser mucho menor toda vez que quedan escludidos de proveerse de este documento, los que no hayan cumplido 16 años. Teruel 25 de Abril de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

